

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luis Rodríguez Santana y Zoraida Rodríguez Santana.

Abogado: Lic. José Altagracia Marrero Novas.

Recurrida: Adalgisa Rodríguez Santana.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez Santana y Zoraida Rodríguez Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0015616-6 y 026-0050110-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, debidamente representados por su abogado el Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011714-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortea núm. 84 (altos), esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adalgisa Rodríguez Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005398-9, domiciliada y residente en el 1813 Canoe Creek Fall, Dr., Orlando, Florida, Sicoude No. 32824, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido al Dr. Alberto Enrique Báez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057000-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Nouel núm. 363 (altos), sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 225-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto en contra del abogado de las apelantes, Sras. Zoraida y Luis Rodríguez Santana, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; TERCERO: Rechazando la excepción de nulidad promovida por el abogado de la parte apelante, por todo lo expuesto anteriormente; CUARTO: Pronunciado la perención de la sentencia No. 848/2013, de fecha 21 de agosto del

2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y, por consiguiente, se declara como no pronunciada la referida decisión, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Rodríguez Santana y Zoraida Rodríguez Santana y como parte recurrida Adalgisa Rodríguez Santana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) los hoy recurrentes interpusieron demanda contra Adalgisa Rodríguez Santana, tendente a la partición de los bienes relictos de los finados Luis Rodríguez Severino y Luz María Santana; la que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 848/2013, de fecha 21 de agosto de 2013; b) la demandada primigenia interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, pretendiendo, subsidiariamente, la perención de la sentencia impugnada; pedimento que fue acogido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar los pedimentos incidentales realizados por la parte recurrida. En efecto, dicha parte pretende sea declarado inadmisibile el recurso de casación, fundamentada en que en virtud del artículo 13 de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, "el recurso de casación será inadmisibile (sic), pero solo cuando se trate de sentencias contradictorias".

Las inadmisibilidades tienden a eludir el conocimiento del fondo de la contestación y constituyen una sanción que atañe al actor en su demanda o recurso, por encontrarse limitado su derecho a actuar por alguna de las condiciones previstas por el referido artículo de la Ley núm. 834 de 1978. Así, puede devenir inadmisibile la demanda o recurso por falta de calidad o de interés para actuar, o por aspectos inherentes a lo que pretende ser juzgado, como la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Además, reconociéndose que esta lista es solo enunciativa, ha sido juzgado que también constituye una causal de inadmisibilidat el ejercicio de

una vía que no corresponde para la reclamación de un derecho o para ejercer una vía recursiva o, igualmente, en el caso del recurso de casación, cuando se pretenden cuestiones cuyo conocimiento es extraído de esta vía excepcional de recurso.

En el caso concreto, la inadmisibilidad pretendida se fundamenta en la Ley de Confiscaciones, norma adjetiva que regula el procedimiento a seguir ante el Tribunal de Confiscaciones creado por dicha norma. En ese tenor, su contenido no resulta aplicable al caso concreto, que constituye una decisión dictada en materia civil ordinaria. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión analizada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de casación de que se trata. Sustenta la parte recurrente su recurso, invocando los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización y desconocimiento de los hechos; segundo: falsa y errada motivación; tercero: falta de fundamento y de base legal.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios denunciados, pues la sentencia apelada fue notificada a la demandada primigenia, hoy recurrida, mediante actos núms. 276/2013 y 278/2013, ambos de fecha 7 de octubre de 2013, mucho antes del vencimiento del plazo de los 6 meses previstos por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no hay pruebas de que haya sido agotada la notificación mencionada por la recurrente.

Como se observa, la alzada se desapoderó del caso declarando la perención de la sentencia primigenia, fundamentada en que habiendo sido dictada en defecto, se imponía su notificación en el plazo de seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, se limita a impugnar la parte recurrente que aportó la prueba de esta notificación, la que no fue analizada por la corte.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que actuando como Corte de Casación, solo está facultada para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que se encuentra impedida de ponderar documentos que no hayan sido sometidos previamente al escrutinio de la jurisdicción de alzada. En ese orden de ideas, aun cuando han sido aportados ante esta sala los actos núms. 276/2013 y 278/2013, mencionados por la parte recurrente, en vista de que la corte indicó que esta prueba no le fue aportada y de que no se hace valer en casación algún inventario de documentos que demuestre lo contrario, nos encontramos impedidos de ponderarlo.

Como corolario de lo esbozado, el vicio invocado por los ahora recurrentes no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez Santana y Zoraida Rodríguez Santana, contra la sentencia núm. 225-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici